

Santiago De Cali, Julio 24 de 2020

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL de CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante AGUSTIN ALVAREZ CABRERA
Accionado MUNICIPIO DE CALI
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PÚBLICA
MINISTERIO DE TRABAJO

AGUSTIN ALVAREZ CABRERA mayor y vecino de Cali, residente en la Cra 17 # 36ª - 31, identificado con CC. # 6.458.164 de Sevilla, haciendo uso del derecho que me confiere el art. 86 de la constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás Normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación. Me permito promover ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE CALI – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARIA DE EDUCACION y MINISTERIO DE TRABAJO, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, por los hechos acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición toda vez que considero que me han sido violados los derechos fundamentales: DERECHO A LA SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL DE MI NUCLEO FAMILIAR, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

Durante el Estado De Emergencia Económica Decretada por el Gobierno Nacional Mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 por periodos hasta de treinta (30) días que sumados no podrán exceder de noventa (90) días al año calendario artículos 25, 53 y 215 de la Constitución Política de 1991 en su estado social de derecho. Petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: mediante Acta de Posesión No. 014 del 11 de Enero de 2000, de la Secretaria de Educación Departamental, oficina de posesiones, jefe de recursos Humanos, por Resolución 0003 del 3 de Enero del 2000, tome posesión del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 60503.

SEGUNDO: Mediante Boletín oficial de publicaciones sentencias, acuerdos, decretos y resoluciones, En la página principal de la Alcaldía Santiago de Cali, fue publicado el Decreto No. 4112.010.20.1081 de junio 8 de 2020, en el cual es

2

nombrado LA Señora OIRIS ZULIMA BEDOYA MADRID en mi reemplazo, y dan por terminado el nombramiento a mi conferido mediante acto administrativo 0003 de fecha 11 de enero de 2000.

TERCERO: Conforme a lo anterior, estando vigente el Decreto No.417 del 17 de marzo de 2020 se dió por terminado mi nombramiento en provisionalidad vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad condición que sustento con mi trabajo, lo anterior en virtud a que mi esposa no cuenta con trabajo, y depende de mí económicamente, como también la seguridad social en salud de ella y la mía, teniendo en cuenta que es mi beneficiaria; lo que hace que éste despido en época de emergencia como lo está viviendo nuestro País y el mundo entero quedemos en condiciones de desprotección, en plena emergencia. Como consecuencia del despido y teniendo en cuenta la situación sanitaria de emergencia que atraviesa el País actualmente, es claro a la luz que tanto mi esposa como yo no podremos salir a trabajar, y tal como lo advertí renglones arriba el único sustento para mi núcleo familiar es el salario que devengaba con el Municipio de Cali.

CUARTO: actualmente requiero de tratamiento médico que no puede ser interrumpido debido a las siguientes patologías:

- 1.- DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE,
- 2.- HIPERTENSION ARTERIAL (PRIMARIA)
- 3.- HIPERCOLESTEROLEMIA PURA
- 4.- HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRITIS INFLAMATORIA Y ENFERMEDAD TOFACEA
- 5.-OBESIDAD NO ESPECIFICADA

SEXTO: fui desvinculado de mi trabajo sin tener en cuenta que pese a que cuento con edad y semanas cotizadas para ser beneficiario de pensión de vejez, he presentado la documentación y se encuentra en trámite mi solicitud de régimen pensional en COLPENSIONES sin que hasta el momento hayan resuelto mi situación.

SEPTIMO: el Decreto 4112.010.201081 de junio 8 de 2020 por medio del cual se me desvincula y nombra en mi reemplazo a la señora OIRIS ZULIMA BEDOYA MADRID no tiene en cuenta para nada las disposiciones del Gobierno Nacional y Municipal en el sentido de que mientras dura la emergencia social ocasionada por el Covid 19 de que están suspendidas los despidos y procedimientos administrativos como fue en mi caso, aparte de que no solo mi cargo no ha desaparecido sino que no se tiene en cuenta mi precaria situación de salud, que me expone a un perjuicio irremediable al no poder seguir contando con un Plan Obligatorio de Salud.

ARGUMENTACION JURIDICA

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de

cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional, la cual ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados cuando en el caso concreto se evidencie una vulneración a un derecho fundamental y la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Con la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en época de emergencia económica se ha vulnerado la siguiente normatividad:

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El artículo 215 de la Carta Política dispone también que dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella. La Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias.

Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (artículo 53 de la CP):

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

La emergencia causada por la Pandemia del COVID-19 es una situación nueva e inédita y por eso es posible que las salidas legales formales vayan en contra de la Constitución; en tal sentido es necesario recordar que la Constitución Política establece que el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado y además que es deber de las autoridades garantizar la efectividad de

los derechos y garantías que la Constitución señala y proteger a todas las personas en vida, derechos y libertades.

Atendiendo lo anterior, en el caso en concreto que nos ocupa, el despido se realizó encontrándonos en estado de emergencia, el COVID — 19 genera una fuerza mayor que requiere la existencia de un hecho externo imprevisible e irresistible, no resulta ni claro, ni determinante, frente a las condiciones exigidas por las Altas Corporaciones, por lo que dicho despido resulta además de inconsistente jurídicamente es desproporcionado e injusto.

El hecho del despido en época de emergencia económica, me ha puesto en una situación de debilidad manifiesta, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy. La Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad Dijo, a este respecto que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad, en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".

La administración de la Alcaldía Municipal de Cali, en ningún momento evaluó ni consideró la decisión de dar por terminado el vínculo laboral, sino por el contrario realizó el despido dentro del periodo que estableció el Gobierno Nacional como emergencia económica y más aún en el estado de cuarentena que se encuentra el país.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado; como lo establece el artículo 48 de la Carta Política, donde se dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Así mismo nuestra carta magna en su artículo 53 establece el Mínimo Vital, el cual en esta época de emergencia económica se deben implementar todas las medidas para garantizar que las personas cuenten con las condiciones materiales para llevar una existencia digna, pues se requiere del salario para poder solventar las

necesidades básicas para poder existir, por tanto, en tiempos del COVID-19, resulta esencial que la población cuente con un ingreso básico que permita la satisfacción de sus derechos, luego, el despido o desvinculación, sin ningún ingreso social alternativo sería constitucionalmente inadmisibles.

Por último, con relación al principio de solidaridad, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad

Así las cosas. El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo.

En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Municipio de Santiago de Cali mediante Decreto No.754 del 30 de marzo de 2020 ordeno la suspensión de términos en los procedimientos administrativos que adelanta la administración central en vigencia de la emergencia sanitaria.

Conforme a todo lo anterior, y de conformidad con la Constitución Política que es nuestro fundamento jurídico, todas las acciones implementadas por el Estado y la ciudadanía deben cumplir con sus estipulaciones, por tanto, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia Económica, por ningún motivo, se pueden generar acciones que vulneren los derechos fundamentales ya motivados en esta acción, mucho menos por parte del mismo Estado.

PETICION

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No.2591 de 1991, "Medidas provisionales para proteger un derecho: y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

PRIMERO: En aras evitar un perjuicio irremediable con el nombramiento de otra persona en el mismo cargo que estaba ocupando en la INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO como auxiliar de servicios generales, solicito se ORDENE INMEDIATAMENTE mi reintegro con el fin de que cese la vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad.

PETICIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas. Respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ORDENANDO que:

El Municipio Santiago de Cali, Deje sin efectos lo ordenado en el Decreto No 4112.010.201081 de Junio 8 de 2020 y en consecuencia ORDENAR mi reintegro al mismo cargo o a uno similar al que venía desempeñando al momento de mi desvinculación

2. Se ORDENE cancelar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.

3. Requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública para que se abstenga hacia el futuro de vulnerar mis derechos que pido aquí se tutelen hasta que se resuelva mi situación legal de futuro pensionado

4. Requerir al Ministro de Trabajo Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, para que exponga las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento donde es imposible conseguir otro empleo y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19 ya que en una sola familia puede ser una, dos o más personas desempleadas como está sucediendo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Copia del Acta de posesión No.014 por medio del cual se realizó mi nombramiento en provisionalidad.
- Decreto No. 4112.010.201081 del 8 de junio de 2020 por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad.
- Copia historia clínica
- Copia fórmulas de medicamentos
- Copia de órdenes para ECOCARDIOGRAMA
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la afiliación a la EPS SALUD TOTAL como constancia de beneficiaria

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Cra. 17 No. 36 A - 31 Cel. 315 490 0202

Correo adoro.6@hotmail.com

Al representante legal de la alcaldía de Santiago de Cali Doctor JORGE IVAN OSPINA o quien haga sus veces en EL Centro Administrativo CAM —

notificaciones@alcaldiacali.gov.co

Al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil Doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces en la Cra 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá

Colombia. Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Departamento Administrativo de la Función Pública Cra 6 No. 12-62 Bogotá

Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, correo electrónico para

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Ministerio de trabajo en la Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6 Doctor Ángel

Custodio Cabrera Báez, correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ruego, señor Juez ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del Señor Juez,

AGUSTIN ALVAREZ CABRERA

CC. No. 6.458.164 de Sevilla